PROYECTO DE LEY Nº 104/2023-2024 C.S.

"QUE ABROGA LA LEY 1104 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

D E C R E T A:

ARTICULO 1. (ABROGACIÓN) Se abroga la Ley Nº 1104 de 27 de septiembre de 2018 que crea las Salas Constitucionales Departamentales.

ARTÍCULO 2. (COMPETENCIA DE JUEZAS, JUECES Y TRIBUNALES).

I. La Acción de Libertad deberá interponerse ante cualquier Jueza, Juez o Tribunal competente, en Materia Penal. El resto de las acciones de defensa se interpondrán ante cualquiera de los siguientes juzgados:

1. En las capitales de departamento, ante la sala de turno de los Tribunales Departamentales de Justicia o ante los Juzgados Públicos de Materia.

2. Fuera de las capitales de departamento, ante los Juzgados Públicos o Juzgados Públicos Mixtos.

II. El juzgado o tribunal competente será el del lugar en el que se haya producido la violación del derecho. Si en el lugar no hubiere autoridad judicial será competente la Jueza, Juez o Tribunal al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación hubiese sido cometida fuera del lugar de residencia de la afectada o afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante el juzgado o tribunal competente por razón del domicilio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Se modifica el Artículo 45 de la Ley Nº 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

"Artículo 45°. - (Número).

I. *Los Tribunales Departamentales están constituidos por las y los vocales, que conforman la Sala Plena.*

II. *Los Tribunales Departamentales de Justicia están conformados en: La Paz con veinticuatro vocales; Santa Cruz con veinte vocales; Cochabamba con dieciocho vocales; Oruro, Potosí y Chuquisaca con doce vocales: Tarija con ocho vocales; Beni con siete vocales y Pando con cinco vocales.*

III. *Con una periodicidad mínima de cuatro años, previo requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Legislativa Plurinacional, considerará y en su caso modificará por ley el número de vocales de los Tribunales Departamentales".*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las Salas Constitucionales conformada por los vocales constitucionales, se constituirán en salas liquidadoras para la atención de las acciones: de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Cumplimiento y Popular, interpuestas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, que serán resueltas por los vocales constitucionales que las hayan conocido, un en plazo de (3) tres meses computables a partir de la publicación de la presente Ley. Quedando disueltas posterior a este plazo.

SEGUNDA. El Consejo de la Magistratura conforme sus competencias, realizará auditorias jurídicas a las Salas Constitucionales que están quedando sin efecto, en un plazo máximo de (6) seis meses computables a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarías a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Sen. Simona Quispe Apaza
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Pedro Benjamín Vargas Fernández
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA